

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 11 del actual núm. 1011 se halla inserto lo siguiente.

**DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS penales, Beneficencia y Sanidad.**

Pliego de condiciones aprobado por S. M. con arreglo al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 2,000 arrobas de lana parda para la fabricacion de paños con destino á los presidios del reino.

1.<sup>a</sup> El contratista estará obligado á entregar en los almacenes del presidio de Toledo, en dos partes iguales, 2,000 arrobas de lana churra vasta, en sucio y parda, pero de buena calidad, sin porquería ni humedad, y conforme á las condiciones que se tendrán de manifiesto en la Direccion de establecimientos penales de este Ministerio y en los Gobiernos de las provincias de Toledo, Segovia, Avila, Salamanca y Guadalajara.

2.<sup>a</sup> Precederá á su admision un detenido reconocimiento pericial practicado por dos personas competentes, nombrada una por la Administracion y otra por el contratista, y si de él resultase que la lana es admisible se librará á este el competente resguardo, cesando desde entónces su responsabilidad: si no resultase admisible deberá retirarla, reponiéndola en el término que la Direccion le señale. Si fuese inadmissible tambien la lana presentada para la reposicion, podrá rescindir el contrato á juicio de la Administracion. Los perjuicios que en cualquiera de las circunstancias expresadas se irroguen al servicio público serán de cuenta del contratista. La discordia entre los peritos se dirimirá por un tercero, nombrado por la Administracion.

3.<sup>a</sup> La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en las capitales de las cinco provincias expresadas el dia 25 del presente mes, en Madrid ante el Director general de establecimientos penales, y en los demas puntos ante los respectivos Gobernadores.

4.<sup>a</sup> El tipo máximo que se fija para la subasta es el de 65 rs. vn. arroba castellana, y no se admitirá proposicion que exceda de esa suma.

5.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador en la subasta habrá de hacerse previamente un depósito de 20,000 rs. vn. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente, segun el precio de Bolsa, en títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, en Madrid en la Caja general de Depósitos y en los demas puntos en las Tesorerías de provincia. Los interesados en ello, á excepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá para la responsabilidad en que este incurra, podrán retirarlo en cuanto se termine la subasta, la cual no causará efecto hasta que sea aprobada por S. M.; pero se hará en el acto la adjudicacion provisional al licitador cuya proposicion resulte mas ventajosa; y si hubiere dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por el término de media hora entre los interesados en ellas únicamente.

6.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán con media hora de anticipacion en la mesa de la Presidencia, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes del presidio de Toledo 2,000 arrobas castellanas de lana al precio de..... rs. vn. cada una, con sujecion á las condiciones que contiene el pliego aprobado por S. M., y para asegurar esta proposicion presento el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la 5.<sup>a</sup> de estas condiciones.»

7.<sup>a</sup> Se declara inadmissible toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que no esté acompañada del comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que debe llevar la proposicion.

8.<sup>a</sup> Acompañará á este en distinto pliego, cerrado tambien y con el mismo lema, otro, expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

9.<sup>a</sup> Concluido el acto de la subasta no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea, y se extenderá el acta correspondiente.

10. En el correo inmediato al dia de la subasta darán cuenta los Gobernadores del resultado de esta, con copia del acta, en la que, en su caso, se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones mas ventajosas.

11. Hecha la adjudicacion por S. M. se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion, y otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio.

12. Si trascurren veinte dias despues de comunicada al rematante la Real orden de aprobacion sin que haya verificado la primera entrega, que consiste en 1000 arrobas de lana, responderá con la fianza de los daños y perjuicios que irroque su falta: igual responsabilidad pesará sobre él si no realiza en los propios términos la segunda entrega con un intervalo de otros veinte dias.

13. Efectuada que sea cada entrega, y facilitado al contratista el documento de admision que se expresa en la condicion 2.<sup>a</sup>, se le expedirán para su pago las libranzas correspondientes.



pudiendo retirar el depósito cuando tenga lugar el de la última entrega.

14. El contratista quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

15. El anuncio para la subasta se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias en que ha de verificarse con 15 días de anticipación.

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Director general, Joaquín Iñigo.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta lo verifiquen en el citado día 25 del corriente y doce de su mañana en los estrados de este Gobierno de provincia bajo las condiciones prescritas en el preinserto pliego. Segovia 16 de Octubre de 1855.—Ceferno Avelilla.*

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 30 de Setiembre, núm. 1000, se halla inserto lo siguiente.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. I. acerca de la conveniencia y necesidad de que se modifique el art. 215 de la instrucción de 31 de Mayo último: en su vista, y de conformidad con el dictámen del Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido S. M. disponer que el referido artículo quede redactado en la forma siguiente: «Respecto de los bienes pertenecientes al clero no se practicará tasación, y el tipo de la subasta será la capitalización que se gire bajo la base que marca el art. 114.» siempre que se tenga conocimiento exacto de la situación, cabida y linderos, y de que está hecha la division conveniente, ó la finca no es susceptible de ella. En falta de cualquiera de estos datos se procederá en los términos establecidos para la venta de los demas bienes comprendidos en la ley.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias de Badajoz, Burgos y Jaen lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra comunicó á este Ministerio en 31 de Julio último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de ese Ministerio, de 1.º de Mayo último, remitiendo para su informe á este de la Guerra las reclamaciones de las Diputaciones provinciales de Jaen y Burgos, solicitando que la sustitucion para el reemplazo del ejército, autorizada en el art. 9.º de la ley de 7 de Febrero próximo pasado, pueda verificarse tambien por mozos de 23 y 24 años, solteros y viudos sin hijos; siempre que reunan las demas circunstancias requeridas por la ley. Enterada S. M., y considerando que si bien la sustitucion directa es siempre perjudicial al ejército por las malas condiciones que en general reunen los hombres de esta procedencia, pueden sin embargo evitarse los malos efectos de su admision, encomendándose esta especialmente á los militares, como interesados en no permitirlo á los que cuando ménos no tengan las de la sanidad y robustez necesarias, teniendo presente igualmente que ocurren casos muy atendibles, tocando á veces la suerte de soldado al que, entre varios hermanos, era el apoyo y sosten de la familia ó su industria ó trabajo, teniendo sin embargo que abando-

narla por no permitírsele ser sustituido por otro cualquiera de ellos, si no se halla incluido en el mismo sórteo; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con la Junta consultiva de Guerra, se manifieste á V. E., como lo ejecuto de su Real orden, que para tales casos, entre hermanos podria ampliarse la sustitucion á los solteros de 23 y 24 años, siempre que reuniesen los demas requisitos prevenidos, segun proponen en términos mas generales las Diputaciones indicadas de Burgos y Jaen.»

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para los efectos correspondientes, y como resolucion á la consulta que la Diputacion de esa provincia elevó sobre dicho asunto á este Ministerio.

Y con objeto de que esta disposicion sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo, S. M. ha tenido á bien mandar que se circule, como lo ejecuto de su Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1855.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 5 de Octubre, núm. 1005, se halla inserto lo siguiente.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dificultades que se oponen respecto á las islas Canarias al cumplimiento de lo que previene el art. 5.º de la ley de 1.º de Mayo último, por el que se dispone que cuando el valor de tasación de una finca ó suerte que se venda exceda de 10,000 rs., ademas de las dos subastas que han de verificarse en el partido y la capital de provincia, tenga lugar otra en esta corte. Enterada S. M., y conformándose con el parecer del Tribunal Contencioso-administrativo y el de esa Direccion general, se ha servido ampliar á 60 dias para aquellas islas el plazo de los 30 que respecto á los remates de fincas en la Península previene la instrucción de 31 de Mayo último, y que al designar el Gobernador civil el dia de los remates con arreglo á los artículos 121 y 122 de la citada instrucción, prevenga al Comisionado remita á esa Direccion por el primer correo los correspondientes anuncios, á fin de que V. S. pueda disponer su insercion en el *Boletin oficial* de ventas de esta corte, de suerte que esten anunciadas las fincas los 30 dias á lo ménos que está prevenido por la instrucción; y finalmente, que quede sin efecto la Real orden de 15 de Setiembre último, por la que, como medida interina, se suprimia la triple subasta en esta corte.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que todas las instancias que en solicitud de Real licencia para contraer matrimonio promuevan los Oficiales del ejército desde la clase de Capitan inclusive abajo, se cursen por las Autoridades competentes directamente á este Ministerio, en vez de remitirlas al Tribunal Supremo de Guerra y Marina como hasta aqui se ha verificado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, Dios guarde á V. E. mu-



chos años. Madrid 27 de Setiembre de 1855.—  
O'Donnell.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 10 de Octubre núm. 1010, se halla inserto lo siguiente.*

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 22 de Abril último para plantear en todo el Reino un sistema completo de líneas electo-telegráficas desde la corte á las capitales de provincia, departamentos marítimos y fronteras de Francia y Portugal se expidió en 31 de Agosto próximo pasado un Real decreto mandando que el estudio, construcción y conservación de dichas líneas, que se hallaban á cargo del Ministerio de la Gobernación, pasasen al de Fomento: en consecuencia de lo cual, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Queda encargada esa Dirección general del estudio, construcción y conservación de las líneas electo-telegráficas, en la misma forma que lo está de las demás obras públicas, valiéndose para ello de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y del personal subalterno del ramo en los respectivos distritos de la Península.

2.<sup>a</sup> Para el cumplimiento de la anterior disposición en la parte que les corresponda, deberán los Ingenieros sujetarse á las prescripciones de la citada ley de 22 de Abril último, á los trazados de las líneas y condiciones y bases de la construcción y contrata aprobadas por Real orden de 18 de Mayo de este año, y finalmente, á las disposiciones que sobre el particular les comunique la Administración superior.

3.<sup>a</sup> Procederán también los Ingenieros inmediatamente á designar los pueblos y proponer los edificios donde han de establecerse las estaciones-comandancias y de servicio, indicadas para cada línea en la base tercera de las adoptadas por la referida Real orden de 18 de Mayo del corriente año, exponiendo las razones que tengan para hacer la designación.

4.<sup>a</sup> Manifestarán asimismo la clase de madera de las dimensiones marcadas que deberá usarse con preferencia en las líneas que no están aun contratadas, y los medios mejores de prepararla para su mayor duración, expresando el costo y las demás circunstancias necesarias para poder calcular el de las líneas respectivas.

5.<sup>a</sup> Determinarán dichos funcionarios la dirección de las líneas de nueva construcción, procurando que sigan las de las carreteras, á fin de que su custodia y conservación sean más fáciles y económicas; y no desviándose de aquellas sino en los trozos en que, sin alejarse mucho, puedan evitarse sus curvas por trayectos más cortos, ó en los casos en que la diferencia de su costo cubra sobradamente los gastos de reparación y guarda.

6.<sup>a</sup> Por último, manifestarán los Ingenieros á esa Dirección general cuanto crean conveniente para asegurar la buena construcción de las líneas electo-telegráficas y su conservación y custodia, que pondrán á cargo del personal subalterno de Obras públicas, conciliando la mayor economía posible con las exigencias de tan importante servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1855.—Alonso Martínez.—Señor Director general de Obras públicas.

Habiéndose ausentado de la villa de Ayllon el Regidor 1.<sup>o</sup> de su Ayuntamiento, D. Cayetano Buguerin, sin que para su ausencia se reconociese otra causa que el deseo de huir del cólera morbo que la estaba afligiendo, ha acordado con esta fecha suspenderle de su cargo y ponerlo así en conocimiento del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación y de la Diputación provincial, atendidas las especiales circunstancias en que, faltando á su deber, abandonó la población, puesto que había muerto el Procurador síndico y estaban enfermos en cama tres Regidores y el Secretario de Ayuntamiento.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de*

*la provincia para que llegando á conocimiento de todos sus habitantes produzca los efectos que son de desear. Segovia 16 de Octubre de 1855.—Ceferino Avecilla.*

Autorizado por la superioridad el Investigador de Bienes Nacionales de esta provincia para nombrar en los partidos de la misma auxiliares que se dediquen al servicio que le está encomendado por las disposiciones vijentes, bajo su dirección y responsabilidad ha designado en uso de dicha facultad á los sujetos siguientes.

Para el partido de esta capital á D. Felipe Lázaro vecino de la misma.

Para el de Sepúlveda á D. Francisco Eulio Pastor.

Para el de Riaza á D. Miguel Arranz.

Y para el de Santa María de Nieva á D. Manuel Balbuena.

En su virtud lo hago saber por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que los Alcaldes, Ayuntamientos y cualquiera otra corporación ó persona á quienes se dirijan los expresados sujetos les presten los datos, auxilios y antecedentes que reclamen y necesiten para el mejor desempeño de su cometido, en los mismos términos que lo harían al investigador principal de quien son auxiliares. Segovia 12 de Octubre de 1855.—Ceferino Avecilla.

#### *Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

En vista de la morosidad que se observa en la satisfacción de las multas impuestas por el Sr. Gobernador de esta provincia á los que se hallaban defraudando los legítimos derechos de la Hacienda pública, ejerciendo industrias, cuyas cuotas no satisfacían, esta Administración previene á los Sres. Alcaldes para que así lo hagan saber á todos los que les comprenda, que si en el término de ocho días á contar desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio, no presentan en estas oficinas el papel de multas que les corresponda, se les expedirá los competentes apremios, con arreglo á lo que previene el art. 11 de la ley de Subsidio. Segovia 15 de Octubre de 1855.—P. S., Modesto Poladura.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos de esta provincia que en los trimestres vencidos han presentado los recibos de formación de matrículas y premio de recaudación de la contribución industrial y de comercio, con arreglo á las órdenes que rigen sobre esta clase de formalizaciones; y siendo de todo punto indispensable que al hacer el pago del último vengan provistos de dichos documentos en la forma que aquellas previenen, la Administración deseosa de evitar á las referidas corporaciones toda clase de molestia, ha creído de su deber formar los adjuntos modelos á los cuales deberán sujetarse para estender dichos documentos; advirtiéndoles que si dentro precisamente de todo el mes de Noviembre no dejan cubierto este servicio, se verá en el caso sensible pero indispensable de expedir mandamiento ejecutivo contra los morosos, esperando confiadamente no darán lugar á que se tomen estas medidas. Segovia 16 de Octubre de 1855.—P. S., Modesto Poladura.



**Modelos que se citan.**

Pueblo de

Como Alcalde que soy del espresado pueblo; he recibido de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de **que me corresponde por el indicado concepto de formacion de matrículas y listas cobratorias de la contribucion del subsidio industrial y de comercio.**

Y para que conste y pueda formalizarse por la Administracion principal con arreglo á las órdenes vigentes, espido el presente en **á** de **de 1855.**

**Son rs. vn.**

*El Alcalde.*

Recargo de 1 p<sup>o</sup> para gastos de formacion de matrículas y listas cobratorias de la contribucion industrial.

Pueblo de

Como Recaudador que soy del espresado pueblo he recibido de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de **que me corresponde por el indicado concepto de premio de recaudacion de la contribucion del subsidio industrial y de comercio.**

Y para que conste y pueda formalizarse por la Administracion principal con arreglo á las órdenes vigentes, espido el presente con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Alcalde en **á** de **de 1855.**

**Son rs. vn.**

*El Recaudador.*

Recargo de 3 rs. 30 mrs. p<sup>o</sup> para gastos de cobranza y conduccion sobre la contribucion industrial y de comercio.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

La persona que guste comprar 23 tierras de pan llevar, de todas calidades que componem cuarenta obradas y producen 34 fanegas de pan mediado, sitas en término de Laguna Rodrigo, valuadas en 16900 rs.: diez y ocho tierras de id. id., que componen quince obradas y media y producen 13 fanegas de pan mediado, sitas en término de Aragoneses y Paradinas, valuadas en

9700 rs : otras tres tierras que componen dos obradas en término de Marazuela que producen 1 fanega de trigo, valuadas en 1000 rs. y por último 21 tierras que componen doce obradas de todas calidades, que producen en renta á dinero, 290 rs. anuales y se hallan valuadas en 16080 rs. y pertenecen á D. José y D. Mariano Valcayo de Toro las primeras y las de Anaya á los mismos y otro coheredero de D. Miguel, su Sr. Padre; pueden verse con su Administrador en esta ciudad, el Procurador de su número D. Blas Anton Rengel, calle de los Leones, núm. 18.

**Segovia: Imprenta de D. Eduardo Baeza.**